

IV. La Carta de los Derechos Fundamentales: un instrumento al servicio de los ciudadanos

Joaquín SARRIÓN ESTEVE*

Estructura

Introducción

1. Antecedentes
2. Estructura de la Carta
3. Los derechos de la ciudadanía europea
4. El valor jurídico de la Carta
 - a) Sobre los *opt-outs*
 - b) Sobre la *vix expansiva*
 - c) Sobre la publicación de la Carta en el BOE

Conclusiones

Introducción

Vivimos en un Continente en el que muy pronto se asumió la necesidad de establecer un sistema eficaz de protección de los derechos humanos.¹ Precisamente, el Consejo de Europa ha tenido, desde sus inicios hasta la actualidad, un éxito sin parangón. De hecho, tanto el Convenio Europeo de Derechos Humanos como la Jurisprudencia derivada del Tribunal de Estrasburgo son un referente para las cartas magnas y tribunales constitucionales de los países europeos.

Pero no podemos dejar de lado la importancia que para la tutela de los derechos fundamentales² ha tenido el sistema derivado de las Comunidades Europeas. En lo que

* Becario FPI, Departamento de Derecho Constitucional, UNED.

¹ Sobre la configuración de los derechos humanos en general, vid. BOBBIO, N.: *El Tiempo de los derechos*, Sistema, Madrid, 1991, sobre todo, dentro de la misma obra, el artículo titulado “Presente y porvenir de los derechos humanos”, pp. 63-84.

² No queremos entrar en exceso en las disquisiciones doctrinales sobre el concepto de “derechos fundamentales” y sus concepciones, así como de la distinción con el concepto de “derechos humanos”. Pero es obligado delimitar el sentido que le damos a estos términos en estas líneas. Baste decir que damos por buena la distinción que hace DÍEZ PICAZO para su uso, en el sentido de que la diferencia se basaría “en el ordenamiento que los reconoce y protege: interno, en el caso de los derechos fundamentales; internacional, en el caso de los derechos humanos.” (Vid. DIEZ PICAZO, L.M.: *Sistema de derechos Fundamentales*, Civitas, Madrid, 2005 p. 38)

hoy conocemos como Unión Europea (UE), el Tribunal de Justicia (en adelante TJ), también llamado Tribunal de Luxemburgo, tiene consolidada una influyente jurisprudencia en materia de derechos, pues si bien comenzó en los primeros años por no dar relevancia a los derechos fundamentales, terminaría considerando su tutela como una función propia de su competencia.³

Así, el Tribunal de Justicia fue construyendo casuísticamente un sistema de protección de los derechos fundamentales en la UE al considerar que estos derechos constituían principios del ordenamiento comunitario. Esta construcción tildada de pretoriana se puede encontrar dentro de un proceso jurisprudencial de constitucionalización del Derecho comunitario.⁴ Ciertamente, pronto surgieron voces que reclamaban una mayor seguridad y una tutela formalizada de los derechos fundamentales, bien mediante el anclaje vía Convenio de Roma, bien mediante la elaboración y aprobación de una Carta.

Sin embargo, en el estadio actual del proceso de integración europea, con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, tenemos ya elaborada una Carta de Derechos Fundamentales que adquiere eficacia jurídica, y la posibilidad de adhesión al Convenio de Roma gracias a una previsión en el propio Tratado.⁵

Esta Carta de Derechos Fundamentales es, sin duda, un instrumento jurídico importante y relevante para los ciudadanos, tanto en el sentido simbólico como

El Derecho comunitario, en principio, se incardina en el Derecho internacional; sin embargo, dada las peculiaridades de la Unión Europea, y su proceso de “constitucionalización”, preferimos usar la expresión “derechos fundamentales”.

Para el que tenga interés en introducirse en estas disquisiciones conceptuales vid. ALONSO DE ANTONIO, A.L.: “Aproximación al marco constitucional de los derechos fundamentales”, en *ADH*, N° 2, 2001; BOBBIO, N.: *El tiempo de los derechos*, op. cit.; DÍEZ PICAZO, L.M. *cit. supra*, pp. 31-47;

³ Vamos a optar por la abreviación TJ en la mayoría de los casos, aunque también nos referiremos a dicha institución con la denominación de Tribunal de Justicia o Tribunal de Luxemburgo. Prescindimos de la denominación de Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, dado que con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el art. 221 Tratado de la Comunidad Europea (TCE) párrafo primero queda derogado, y sustituido por el art. 19 del Tratado de la Unión Europea (TUE), cuyo párrafo primero fija como nueva denominación para el Tribunal de Justicia, el de Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

⁴ Sobre el proceso de constitucionalización del Derecho comunitario, permítaseme la remisión a SARRIÓN ESTEVE, J.: “La constitucionalización sustantiva del Derecho comunitario y sistema de fuentes”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, n° 4, 2007, pp. 631-646.

⁵ No olvidemos que el Tratado de Lisboa ha entrado en vigor el 1 de diciembre de 2009 de conformidad con lo dispuesto en su art. 6, tras la ratificación de todos Estados miembros.

Vid. http://europa.eu/lisbon_treaty/countries/index_es.htm

declaración de derechos, como en sentido jurídico estricto, puesto que supone una conquista constitucional en la Unión Europea.⁶

1. Antecedentes

A pesar de la asunción por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la tutela de los derechos fundamentales, y de la inclusión de estos logros en los Tratados, se mantuvieron las críticas al sistema, incluyendo algunos reproches: que el Tribunal dejaba fuera de control un amplio dominio de actividad de los Estados miembros; y empleaba un criterio más estricto frente a los Estados que frente a las instituciones comunitarias.⁷

Aunque la ausencia o existencia de una Declaración de Derechos pueda no ser determinante de estos pretendidos defectos, quizá sí es cierto que una Declaración mejoraría un sistema basado en unos principios generales construídos mediante inducción; y también lo es que esta ausencia haya supuesto un obstáculo para que el ciudadano tenga conciencia de sus derechos frente a la Unión.⁸

Por otro lado, el Parlamento Europeo insitió en la idea de la aprobación de una Carta de Derechos. De hecho, aprobó diversos proyectos: por un lado una Declaración de Derechos que sigue el modelo del Convenio de Roma el 13 de abril de 1989; en 1994 se aprueba una nueva Declaración de de Derechos (el proyecto *Hermann*). Sin embargo, el fracaso de los mismos motivó que tras la entrada en vigor del Tratado de la Unión, el Parlamento no retomara la senda de los proyectos, y se terminara encomendado a una serie de Comités de sabios designados por la Comisión, la elaboración de trabajos que

⁶ La historia de las declaraciones de derechos y la fuerza que éstas adquieren es ampliamente conocida, y es uno de los grandes temas del constitucionalismo.

⁷ Sobre la evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de protección de los derechos fundamentales vid. DAUSES, M.A.: “La protection des droits fondamentaux dans l’ordre juridique communautaire”, *Revue trimestrielle de droit européen*, N° 3, Julio-septiembre 1984, pp. 401-424; y también en “The Protection of fundamental rights in the Community legal order”, *European Law Review*, V.10, N° 6, 1985, pp. 398-419; GOSALBO BONO, R.: “Reflexiones en torno al futuro de la protección de los derechos humanos en el marco del Derecho comunitario y del Derecho de la Unión: insuficiencias y soluciones”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, N° 1, 1997, pp. 29-68; CANEDO, J.R., y GORDILLO, L.I.: “Los derechos fundamentales en la Unión Europea a la espera de Lisboa”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, N° 39, 2008, pp. 27-59.

Para un estudio de la evolución del Derecho comunitario se puede acudir también a CRAIG, P. y DE BURCA, G. (Ed): *The Evolution of EU Law*, Oxford University Press, Oxford, 1999; para una visión panorámica de los derechos fundamentales en Europa se puede acudir a GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (Coord.): *Los derechos en Europa*, Madrid, 2003.

⁸ RUBIO LLORENTE, F.: “Mostrar los derechos sin destruir la Unión”, en GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (Dir.), y ALONSO GARICA, R. (Subdir), *La encrucijada constitucional de la Unión Europea*, Civitas, Madrid, 2002, p. 122.

después se ponían a disposición del Consejo fundamentalmente. Dentro de estas iniciativas cabe destacar:

- el *Comité Pintasilgo*, nombrado en abril de 1995, que en 1996 entrega un Informe en el que se propone la incorporación a los Tratados de un conjunto reducido de derechos fundamentales, unos justiciables y otros no; la apertura de un periodo de reflexión y debate, para después elaborar una lista de derechos cívicos y sociales. Sugiere además, en lugar de la adhesión al Convenio de Roma, la creación de un Tribunal especializado en la protección de los derechos fundamentales, integrado por jueces de los Tribunales constitucionales o supremos de los Estados miembros.

- el *Comité Simitis*, que emite un Informe en 1999 en el que insiste en la necesidad de promulgar una Carta de Derechos Fundamentales cuyo contenido debe suponer la recepción de los derechos recogidos en el Convenio de Roma, sumándole algunos derechos sociales (aunque asume que unos sean justiciables, y los otros se configuren como objetivos de la política comunitaria), constituyendo una lista abierta donde se puedan incorporar nuevos derechos.⁹

Parece que resultó determinante, para lanzar la idea de la elaboración de la Carta de Derechos, el compromiso del Gobierno alemán, que cuando asumió la Presidencia de la Unión anunció su intención de poner en práctica el Programa de la coalición gubernamental, donde estaba el objetivo de dotar a la Unión de una declaración de derechos, derivado de una propuesta del Partido de *Los verdes*.¹⁰

Se puede afirmar que la idea de positivizar los derechos fundamentales en una declaración tomó por fin cuerpo en los Consejos Europeos de Colonia y Tampere, en 1999.¹¹ Al año siguiente, en el Consejo de Niza se adoptó la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el 7 de diciembre de 2000.¹²

Sin embargo, se trataba de una carta con un valor de carácter político, sin fuerza jurídica. Por un lado, hubo cierta decepción por la falta de atribución de fuerza jurídica a

⁹ Ídem, p. 126

Además, el Informe del Comité Simitis recoge en su recomendación final indica que la Carta debe contener los derechos básicos que correspondan únicamente los ciudadanos de la Unión.

¹⁰ Vid. DÄUBLER-GMEIN, H.: "Vom Markt-bürger zum EU-Bürger. Plädoyer für eine Grundrechte – Charta der Europäischen Union, *Frankfurter Allgemeine Zeitung*, N°7, de 10 de enero de 2000. Cit. por RUBIO LLORENTE, F., vid. supra, p. 12, Nota a pie 128.

¹¹ Es recomendable acudir a ALONSO GARCÍA, R., y SARMIENTO, D.: *La Carta de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Thomsom/Civitas, Cizur Menor, 2006.

¹² La forma que optó por adoptar fue la de una *Declaración de la Comisión Europea, el Parlamento Europeo y el Consejo*. Esta carta fue publicada en el DOCE de 18 de diciembre de 2000, 1 Serie C, C-364/01.

la Carta, mediante su integración en el Tratado de la Unión, o bien mediante un mención explícita a la misma en el Tratado;¹³ aunque no se puede obviar que no era una opinión unánime.¹⁴

Después, la doctrina especuló y discutió acerca de su eficacia jurídica, llegándola a situar como acertadamente expresó DÍAZ CREGO “en una especie de limbo jurídico” como posteriormente comentaremos al tratar su valor o eficacia jurídica, pero en estos primeros momentos el valor de la Carta es más político que no jurídico.¹⁵

En ese debate se llegó a hablar de “*soft law* comunitario”¹⁶; “acuerdos insterinstitucionales”;¹⁷ “texto programático” sin eficacia jurídica.¹⁸

Incluso se llegaron a realizar relevantes comentarios sobre la misma, como el que se debe a DAVIS, quien consideraba que la Carta establecía unas relaciones cívicas que superaran la dicotomía entre derechos de los ciudadanos y derechos humanos, puesto que preveía situaciones de sujeción de todas las personas al derecho de la Unión.¹⁹

¹³ Vid. RODRIGUEZ BEREIJO, A.: “La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea y la protección de los derechos humanos”, en *Unión Europea y derechos fundamentales en perspectiva constitucional*, Dykinson, 2003, p. 21.

Sobre las reflexiones de este autor acerca de la Carta de Derechos Fundamentales es conveniente tener en cuenta también: “La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Revista de derecho de la Unión Europea, nº1, 2001, pp. 45-58; “La carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, *Noticias de la Unión Europea*, nº 192, 2001, pp. 9-22; “El valor jurídico de la carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea después del tratado de Niza”, en ALONSO GARCÍA, R., y GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *La encrucijada constitucional de la Unión Europea: Seminario internacional organizado por el Colegio Libre de Eméritos en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, en Madrid, los días 6, 7 y 8 de noviembre de 2001*, 2002, pp. 199-220.

¹⁴ Vid. GOLDMISTH, Q.C.: “A Charter of Rights, Freedoms and Principles”, *Common Market Law Review*, nº 38, 2001, pp. 1201-1216.

¹⁵ DÍAZ CREGO, M.: “Los derechos fundamentales en la Unión Europea”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Nº 74, 2005, p. 140.

Díaz Grego realiza en su Memoria de investigación del Curso de Derecho Constitucional y Ciencia Política del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, por la que obtuvo uno de los dos premios en el Curso 2002/2003 un profundo estudio de la Carta, desde su formulación y proclamación hasta su integración en el fallido Tratado constitucional.

Para un estudio profundo y actualizado de las tesis de esta autora se puede acudir a su estudio *Protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Reus, Madrid, 2009

¹⁶ FERNÁNDEZ TOMÁS, A.: *La Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea*, Tirant Monografías, 2001.

¹⁷ BRIBOSIA, E. y SHUTTER, O.: “La Charte des droits fondamentaux de l’Union européenne”, *Journal des Tribunaux*, Nº 120, de 24 de marzo de 2001, pp. 281-293; WATHERLET, M.: “La Charte des droits fondamentaux: un bon pas dans une course qui reste longue”, *Cahiers de Droit Européen*, Nº5-6, 2000, pp. 585-593; CONSTANTINESCO, V.: “La Carta Europea de Derechos Fundamentales. Una visión desde Francia”, *Anuario del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense de Madrid*, UCM, 2001, pp. 179-196.

¹⁸ GOLDSMITH, L.: “A Charter of Rights, Freedoms and Principles”, op. cit.

¹⁹ DAVIS, R.W.: “Citizenship of the Union...rights for all?”, *European Law Review*, v. 27, nº 2, 2002, p. 135.

Aunque, sin duda, debemos acudir a RUBIO LLORENTE para tener un análisis concreto y certero de lo que suponía la Carta, que tiende a “poner de relieve” los derechos de que son titulares los ciudadanos y pueden disfrutar en el seno de la Unión, resaltando una función más pedagógica que no jurídica de la Carta.²⁰

También se indicó que sería difícil que fuera obviado por las instituciones que lo habían proclamado.²¹ Y así ocurrió comenzando a aparecer en un gran número de disposiciones adoptadas por el Parlamento, la Comisión e incluso el Consejo.²²

Quizá lo más importante fue su asunción por el Tribunal de Justicia. ANGEL RODRÍGUEZ ya puso de manifiesto que la utilización de la Carta por las instituciones comunitarias sería obligatoria en cuanto fuese utilizada y en la medida de esta utilización por el Tribunal de Justicia.²³

A este respecto como acertadamente pone de manifiesto DE MIGUEL BÁRCENA “(p)robablemente, la Carta de Derechos Fundamentales aprobada en Niza en 2000, ha determinado a partir de esa fecha una clara diferencia de las intervenciones del TJCE, cualitativa y cuantitativamente, en materia de derechos”²⁴

CARTABIA por su lado ha puesto de relieve que tras la aprobación de la Carta se han apreciado signos importantes de un cambio en la jurisprudencia del TJCE que harían pensar en “una nueva estación de “activismo constitucional”, parangonable en importancia a aquella que se desarrolló en los años 60 y 70 en materia de fuentes y de

²⁰ RUBIO LLORENTE, F., “Mostrar los derechos sin destruir la Unión, op. cit., pp. 129 y ss. De hecho, este autor realiza un excursus comparativo con la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1791*, siendo lo que diferencia a nuestra Carta que trata tanto de afirmar una concepción de la política y del Estado, y de proclamar la existencia de derechos naturales, inalienables y sagrados; “sino de resaltar ante sus titulares la importancia de derechos positivos ya vigentes a nivel de la Unión.”

²¹ Se puede ver al respecto: BRIBOSIA, E., y SHUTTER, M.: “La Charte des droits fondamentaux de l’Union européenne”, op. cit. pp. 282 y ss.; CARRILLO SALCEDO, J.A.: “Notas sobre el significado político y jurídico de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea”, *Revista de Derecho comunitario*, Nº9, 2001, pp. 19 y ss; CONSTANTINESCO, V.: “La Carta Europea de Derechos Fundamentales. Una visión desde Francia”, op. cit. pp. 182 y ss; LEANERTS, K. y DE SMIJTER, E.: “A Bill of Rights for the European Union”, *Common Market Law Review*, Nº28, 2001, pp. 299 y ss; WATHELET, M.: “La Charte des droits fondamentaux: un bon pas dans une course qui reste longue”, op. cit. pp. 591 y ss; VITORINO, A.: “La Charte des droits fondamentaux de l’Union européenne”, *Revue du Droit de l’Union européenne*, Nº1, 2001, pp. 60 y ss.

Quizá es de destacar aquí que para CARRILLO SALCEDO la Carta es un instrumento jurídico que contiene las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, por lo que aún sin ser incorporada formalmente en el Tratado, tienen una relevancia jurídica innegable para valorar la legitimidad de los poderes públicos de la Unión. (Vid. supra)

²² Vid DÍAZ CREGO, M.: “Los derechos fundamentales en la Unión Europea”, op. cit. p. 141.

²³ RODRIGUEZ, A.: “Sobre la naturaleza jurídica de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea”, *Revista de Derecho Político*, Nº 51, 2001, p. 48.

²⁴ DE MIGUEL BÁRCENA, J.: “Los problemas de la progresiva configuración de un sistema multinivel de Derechos fundamentales en la Unión Europea. Comentario a la Sentencia TJCE de 11 de diciembre de 2007 (VIKING C-438/05)”, en *Revista General de Derecho Europeo*, Nº 16, 2008, pp. 1-14

relaciones entre ordenamientos, u que ahora se retoma sobre un terreno distinto: el de los derechos fundamentales”²⁵

Es cierto que como apunta ORDOÑEZ SOLÍS la Carta ha permitido al Tribunal que “poco a poco y sin dejar de tener en cuenta las tradiciones constitucionales nacionales y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia acuda a una fuente de interpretación autónoma donde de un modo avanzado y omnicomprendivo se consagra un elenco completo de derechos fundamentales”.²⁶ Más recientemente JIMENA QUESADA se preguntaba “¿sirve o ha servido para algo la elaboración de dicho instrumento?”²⁷

Después de los razonamientos realizados podríamos contestar que sí, que desde un primer momento tuvo un gran valor político que motivo su uso como instrumento al servicio de las instituciones europeas en beneficio de los ciudadanos.

2. Estructura de la Carta

En cuanto a la estructura recoge en un único texto el conjunto de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos europeos y las personas que viven en la UE.²⁸ Consta de un Preámbulo, y de 54 artículos que se encuadran en siete capítulos dedicados a:

- el Capítulo I a la “Dignidad” (arts.1 a 5);
- el Capítulo II a las “Libertades” (arts. 6 a 19);
- el Capítulo III a la “Igualdad” (arts. 20 a 26);
- el Capítulo IV a la “Solidaridad” (arts. 27 a 38);
- el Capítulo V a la “Ciudadanía” (arts. 39 a 46);**
- el Capítulo VI a la “Justicia” (arts. 47 a 50);
- el Capítulo VII contiene las “Disposiciones generales aplicables a la interpretación y aplicación de la Carta” (arts. 51 a 54)

²⁵ CARTABIA, M.: “El diálogo entre los tribunales a la hora del activismo constitucional del Tribunal de Justicia”, *Revista española de Derecho Europeo*, Nº 22, 2007, p. 203.

²⁶ ORDOÑEZ SOLÍS, D.: “Lo que se salvó en Lisboa y su significado en la pequeña historia constitucional”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, Nº 40, 2009, p. 124.

²⁷ JIMENA QUESADA, L.: “La Carta de los Derechos Fundamentales de la UE: rango legal y contenidos sustantivos”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, Nº40, 2009, p. 64.

²⁸ GÓMEZ SÁNCHEZ, Y.: *Derecho Constitucional Europeo. Derechos y Libertades*, Sanz y Torres, 2008, p. 499

Como se puede observar la “ciudadanía” tiene su propio capítulo, el quinto. Curioso es, sin embargo, que si bien este capítulo establece una serie de derechos al ciudadano europeo, y podría considerarse que se dedica a la ciudadanía en sentido estricto, también es cierto que el ciudadano de la unión no es el único sujeto reconocido, y se establecen también derechos generalmente ejercibles por cualquier individuo, por ejemplo en el art. 41.

Esta transición del titular de los derechos del ciudadano al individuo parece acoger un movimiento que se encontraría en toda la Carta y que pretendería hacer al ciudadano europeo titular de unos valores europeos que serán predicables también respecto de cualquier persona.²⁹

3. Los derechos de la ciudadanía europea³⁰

Se puede afirmar que para consolidar un auténtico demos europeo es necesario garantizar adecuadamente los derechos de participación. La Carta los contempla en el capítulo V, siendo los siguientes:

- Derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo (art. 39)
- Derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales (art. 40)
- Derecho a una buena administración (art. 41)
- Derecho de acceso a los documentos (art. 42)
- Defensor del Pueblo (art. 43)
- Derecho de petición (art. 44)
- Libertad de circulación y residencia (art. 45)
- Protección diplomática y consular (art. 46)

Estos derechos aluden por un lado a los llamados derechos de participación política del ciudadano europeo;³¹ al derecho a una buena administración;³² a la institución

²⁹ Sobre este particular vid. BOURLOT, A., y PARSI, V.E.: “Il «racconto» della cittadinanza europea nella Carta dei diritti fondamentali”, PARSI, V.E.(Ed.): *Cittadinanza e identità costituzionale europea*, il Mulino, 2001, pp.177 y ss.

³⁰ Para un estudio histórico de los derechos de ciudadanía vid. RALLO LOMBARTE, A.: “Los derechos de los ciudadanos europeos”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 18, Madrid, 1994.

³¹ Expresión de GÓMEZ SÁNCHEZ, Y.: *Derecho Constitucional Europeo. Derechos y Libertades*, op. cit. 505.

del Defensor del Pueblo; la libertad de circulación y residencia; y la protección diplomática y consular.

No se puede negar que los ciudadanos europeos tienen una doble condición, puesto que son ciudadanos de su Estado nación –que es Estado miembro de la Unión–, y ciudadanos europeos.

A este elenco de derechos se ha referido CARTABIA como derechos otorgados.³³

Si bien a priori el nombre del capítulo V “parece indicar que sólo los ciudadanos podrán ejercer los derechos que en él se listan, pero ni ello es así, ni los derechos incluidos son todos derechos propios de la ciudadanía”³⁴

Lógicamente esto hace depender la ciudadanía europea de la pertenencia a un Estado miembro, que es quien determina la forma de adquisición y pérdida de dicha nacionalidad.³⁵ Pero esta competencia estatal debe realizarse en absoluto respeto del Derecho comunitario.

Efectivamente, el Tribunal de Justicia en el asunto *Caso Micheletti*³⁶ ya manifiesta que “No corresponde a la legislación de un Estado miembro limitar los efectos

³² Este derecho fue consagrado por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 31 de marzo de 1992, asunto *Burban*, C-255/90.

³³ CARTABIA, M.: “Capo V- Cittadinanza” en BIFULCO, R., CARTABIA, M., y CELOTTO, A.: *L’Europa dei diritti* (Comentario alla Carta dei diritti fondamentali dell’Unione Europea), Il Mulino, Bolonia, 2001, pp. 273-284.

³⁴ AGUILERA VAQUÉS, M.: “Derechos de participación política: el derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo y en las municipales (arts. 39 y 40 CDFUE)”, GARCÍA ROCA, J., y FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A.: *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, p. 594.

Para un estudio más profundo de lo que supone la ciudadanía en la UE vid. DE BÜRCA, G.: “Fundamental rights and citizenship”, en DE WUITTE, B. (Ed.): *Ten reflections on the Constitutional treaty for Europe*, European University Institute, Florencia, 2003 ; BRU PURÓN, C.M.: “La ciudadanía europea”, *Sistema: Revista de ciencias sociales*, nº 114-115, 1993, pp. 187-198; OLIVER LEÓN, B.: “El derecho de sufragio como elemento estructural de la ciudadanía europea”, *Revista de Derecho constitucional europeo*, nº 4, Julio-Diciembre, 2005, pp. 197-218; LIÑAN NOGUERAS, D.: “De la ciudadanía Europea a la Ciudadanía de la Unión”, *Gaceta Jurídica de la CEE*, nº 115, D-17, 1992; KOVAR, R., y SIMON, D.: “La citoyenneté européenne”, *Cahiers de Droit Européenne*, v. 29, 1993, pp. 302 y ss.; y GROSSO, E.: *La vie della cittadinanza*, CEDAM, Padova, 1997.

³⁵ Sobre la nacionalidad, vid. ACKERMAN, Y. B.: “The Living Constitution”, *Havard Law Review*, nº 120, 2007, pp. 1737 y ss; KOSTAKOPOULOU, T.: “Nested “old” and “new” citizenships in the European Union: Bringing out the complexity”, *Columbia Journal of European Law*, nº 5, 1999, pp. 389 y ss.; JUÁREZ PÉREZ, P., *Nacionalidad estatal y ciudadanía europea*, Madrid, Marcial Pons, 1998, pp. 20 y ss.; CLOSA MONTERO, C.: “Citizenship of the Union and Nationality of Member States”, *Common Market Law Review*, 1995; BRU PURÓN, C.M.: “Una Unión “Under Law”: armonización versus Ley de origen”, en RÍO VILLAR, S.: *Europa: el Estado de la Unión*, Aranzadi, 2006, pp. 99-118.

³⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de julio de 1992, asunto *Caso Micheletti*, C-360-90.

Se trataba de una persona que gozaba de doble nacionalidad, la italiana (y por tanto también gozaba de ciudadanía europea) y la argentina. Esta persona quería establecerse en España, pero la legislación española

de la atribución de la nacionalidad de otro Estado miembro, exigiendo requisitos adicionales para reconocer dicha nacionalidad en orden al ejercicio de las libertades fundamentales previstas en el Tratado”

La doctrina viene entendiendo que el Tribunal de Justicia ya prevé que en el futuro sea posible una regulación de la nacionalidad por el Derecho comunitario.³⁷

5. El valor jurídico de la Carta

Como hemos comentado con antelación, el valor de la Carta era una cuestión que se venía discutiendo desde su aprobación.

Con motivo del Consejo Europeo de 21 y 22 de junio de 2007 se incluyó en las conclusiones de la Presidencia un Mandato a la Conferencia Intergubernamental para que elaborara un Tratado de reforma, incluyendo una referencia a la Carta de Derechos Fundamentales para conferirle valor jurídico vinculante.

La Conferencia Intergubernamental cumplió su misión y finalmente el texto que se adoptó bajo una especie de tratado constitucional, con el nombre de *Tratado por el que se establece una Constitución para Europa* fue firmado por los Estados miembros. E incluía la Carta de Derechos Fundamentales en su texto, con una fuerza jurídica innegable. Hay que considerar que la inclusión de la Carta de Derechos suponía la opción más avanzada propuesta en el Anteproyecto de 22 de octubre de 2002, cuyo artículo 6 contenía la posibilidad de hacer referencia a la Carta, o bien la integración incorporando el articulado de la misma en el Tratado o en un protocolo especial anejo a la Constitución; y la tercera opción sería la integración completa del articulado de la Carta, que es por la que se optó finalmente, y que por tanto suponía que la Carta adquiriría rango de Tratado o incluso constitucional.³⁸

preveía que en caso de doble nacionalidad prevalece la del lugar de residencia habitual, que en el caso del Señor Micheletti era Argentina, por lo que aplicando la nacionalidad argentina, no podía establecerse en España al no poder beneficiarse de la ciudadanía europea.

³⁷ AGUILERA VAQUÉS, M.: “Derechos de participación política: el derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo y en las municipales (arts. 39 y 40 CDFUE)”, op. cit., p. 596.

³⁸ Sobre el Proyecto de Tratado constitucional y la Carta como parte del camino hacia un Derecho constitucional europeo vid. BALAGUER CALLEJÓN, F.: “La constitución europea en el camino hacia el derecho constitucional europeo”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, nº 9 2006, pp. 41-52; sobre el valor de los derechos fundamentales contenidos en la Carta con ocasión del Tratado constitucional, se puede acudir a CÁMARA VILLAR, G.: “Los derechos fundamentales en el proceso histórico de construcción de la Unión Europea y su valor en el Tratado Constitucional”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, Nº 4, 2005, pp. 9-42.

Como hemos comentado anteriormente, el Tratado constitucional fracasó. Con el Tratado de Lisboa se ha intentado salvar la situación lo mejor posible, y volver a la vía tradicional de reforma de los Tratados. Sin embargo, si bien en el Tratado de Lisboa se mantiene la previsión en lo que respecta a la adhesión al Convenio de Roma, igual que en el fracasado Tratado constitucional; no se incorpora la Carta de derechos. Esta fue una de las renunciaciones en el nuevo Tratado.

Además, hay que tener presente que la Carta de Derechos Fundamentales en su redacción final fue aprobada por el Parlamento europeo el 29 de noviembre de 2007,³⁹ para eliminar las referencias al Tratado constitucional; proclamada por las tres instituciones, el 12 de diciembre de 2007, y publicada el 17 de diciembre de 2007.⁴⁰ Debemos hacer notar que la proclamación de la Carta así como su firma se llevaron a cabo en el hemiciclo de Parlamento Europeo, y se produjo con una protesta abierta por parte de un grupo de parlamentarios euroescépticos que solicitaron la celebración de un referéndum sobre el Tratado de Lisboa.

Sobre el valor jurídico de la Carta, con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, no debería haber demasiadas dudas. La atribución del art 6 del Tratado de la Unión, tal y como queda con Lisboa, del mismo valor jurídico de los Tratados zanja cualquier discusión. La sombra más larga que recae sobre la fuerza jurídica de la Carta la encontramos en el famoso Protocolo sobre su Aplicación referido a Polonia y Reino Unido, que tendremos ocasión de analizar.⁴¹ Ahora bien ¿cabe afirmar que es la única sombra?

En cualquier caso, sí que es cierto que se plantean dudas.⁴² De hecho, en el art. 1.8 del Tratado de Lisboa se incluye el contenido del nuevo artículo 6 del Tratado de la

³⁹ P6_TA-prov(2007)0573, A6-0445(2007)

⁴⁰ DOUE C 306 de 17 de diciembre de 2007.

⁴¹ *Protocolo sobre Aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a Polonia y al Reino Unido*, anexo a los Tratados.

Estos Estados declaran que Carta reafirma los derechos, libertades y principios reconocidos en la Unión y hace que dichos derechos sean más visibles pero no crea nuevos derechos ni principios. Estas excepciones pueden suponer que los jueces polacos y británicos no podrán controlar leyes y actos de sus respectivos estados en relación con la Carta, salvo en la medida en que Polonia y Reino Unido hayan contemplado dichos derechos en su legislación nacional.

Vid. MANGAS MARTÍN. A.: “El tren europeo vuelve a sus raíles: el Tratado de Lisboa”, *Revista General de Derecho Público Comparado*, Nº 2, 2008, pp. 28 y 29.

⁴² ROSSI se plantea si “potrebbe promuovere un ricorso in infrazione contro uno Stato che la viola? Dalla lettura del trattato sembrerebbe di no, perché questo ricorso è limitato a lla “violazione del Trattato”. E ancora: in che modo (e da chi) la Carta potrebbe essere in futuro modificata?”

Vid. ROSSI, L.S.: “I diritti fondamentali nel Trattato di Lisbona”,

<http://www.europeanrights.eu/getFile.php?name=public/commenti/Rossi.doc> , p. 2.

Unión Europea, que precisamente recoge ese valor jurídico al que hemos hecho referencia en el apartado primero.⁴³

Evidentemente en lo que concierne al valor jurídico de la Carta hay que atender al apartado primero, párrafo primero, puesto que los otros dos apartados se refieren al Convenio de Roma, y los analizaremos en la parte del trabajo que dedicamos a la relación entre la Carta y el Convenio.

Pues bien, el apartado primero del art. 6 se divide a su vez en tres párrafos. El primero de ellos parece incorporar la Carta en el Derecho originario o primario de la Unión, si bien a través de la vía de remisión o reenvío.⁴⁴ Esto es obvio, si tenemos en cuenta que termina diciendo de forma expresa que la Carta “**tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados**”

Cabría plantearnos si el hecho de que el Tratado de Lisboa haya dejado fuera de su contenido la Carta de Derechos Fundamentales supone una limitación al valor jurídico de la Carta. Es claro que esta no inclusión ha sido un intento de hacer parecer el Tratado lo menos constitucional posible. Parece haber acogido la segunda opción propuesta en el Anteproyecto de 22 de octubre de 2002.

Pero consideramos que la no inclusión del texto de la Carta dentro del mismo Tratado, no varía su valor jurídico teniendo en cuenta lo que se preceptúa sobre la misma, es decir, que tiene el mismo valor jurídico que el Tratado. Es más, podría decirse incluso

Nosotros en cambio, consideramos que no se puede dudar de su valor equivalente al del Tratado, tal y como se le atribuye en el art. 6 del TUE.

⁴³ “1. La Unión reconoce los derechos libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados

Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados.

Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.

2. La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.

3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales.”

Podemos encontrar la versión consolidada del TUE tal y como queda con el Tratado de Lisboa, así como el TFUE en <http://eur-lex.europa.eu/JOHtml.do?uri=OJ:C:2008:115:SOM:ES:HTML>

⁴⁴ JIMENA QUESADA, L.: “La Carta de los Derechos Fundamentales de la UE: rango legal y contenidos sustantivos”, op. cit., p. 68.

que esto podría paradójicamente tener un efecto positivo al poder aumentar la identificación y la utilización por parte de los ciudadanos.⁴⁵

Por otro lado, a la hora de determinar el alcance de la eficacia jurídica de la Carta, son relevantes los párrafos segundo y tercero del art. 6.1 TUE.

Así, el párrafo segundo del 6.1 TUE es claro en cuanto a los límites, puesto que dispone que no se amplían las competencias de la Unión. Parece una cláusula de salvaguarda. Sobre esta cuestión, hay que tener en cuenta algunas disposiciones de la propia Carta. En concreto, es muy relevante lo preceptuado en el art. 51.2, que dispone que “(l)as disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados.”

Esta previsión confirma en palabras de GÓMEZ SÁNCHEZ “una conclusión obligada de la aplicación del principio de subsidiariedad y del hecho de que la Unión sólo disponga de competencias de atribución” además de “que la Carta no puede tener como efecto ampliar el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión definidas en los Tratados”⁴⁶

Parece obvio que es un complemento del apartado primero del mismo artículo, que establece que las disposiciones de la Carta se dirigen a las instituciones y órganos de la UE, y a los EEMM únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión.

Como consecuencia jurídica de esta previsión los derechos fundamentales de la Carta sólo serían efectivos en el marco de las competencias atribuidas por los Tratados a la UE, cuando se aplica el Derecho de la Unión; y que a la vez la Carta no crea por sí misma ninguna competencia ni misión nueva, ni supone modificación en las competencias y misiones que están definidas en los Tratados.

Debemos entender que tras su entrada en vigor la Carta de Derechos Fundamentales vinculará a las instituciones y órganos comunitarios en el ámbito de sus competencias, así como también a los Estados miembros en el ámbito relacionado con el Derecho comunitario, es decir, aquellas materias que estén reguladas por el Derecho europeo. De esta vinculación de las instituciones a los derechos contenidos en la Carta, se ha llegado a concluir que estamos ante un *habeas corpus* contra la Unión.⁴⁷

⁴⁵ ROSSI, L.S.: “I diritti fondamentali nel Trattato di Lisbona”, op. cit., p. 1

⁴⁶ GÓMEZ SÁNCHEZ, Y.: *Derecho Constitucional Europeo. Derechos y Libertades*, op. cit. p. 507.

⁴⁷ ROSSI entiende que “(l)e istituzioni europee sono chiaramente vincolate al rispetto della Carta e si potrà chiedere l’annullamento di un atto dell’UE che sia con essa incompatibile: si tratta dunque di un *habeas corpus* contro l’Unione. Acquisizione di grande importanza innanzitutto dal punto di vista giuridico, perché

En cuanto al párrafo tercero nos remite al título VII de la Carta para su interpretación, así como a unas explicaciones a que hace referencia la Carta. Este precepto se refiere a un documento que elaboró el Presídium de la Convención que elaboró la Carta, y actualizado, publicado junto a la Carta en el DOUE de 14.12.2007, donde se contienen explicaciones relativas a los diferentes artículos de la Carta.⁴⁸

Por otro lado, hay algunas cuestiones que plantea la eficacia de la Carta fuera de los límites comentados con antelación que son relevantes: los llamados *opt-outs* británico y polaco; la posible vis expansiva de la Carta; y la publicación en el Boletín Oficial del Estado del texto de la Carta.

a) **Sobre los *opt-outs***

Como vamos a ver, se ha planteado mucho por la doctrina la eficacia de los llamados *opt outs* británico y polaco, o dicho en otras palabras las reservas que Reino Unido y Polonia lograron introducir en el Tratado de Lisboa en lo que respecta a la Carta de Derechos Fundamentales y que se concretaron en un Protocolo.⁴⁹

Con independencia de que los objetivos de uno y otro fueran diferentes, lo bien cierto es que en un primer momento la posición de ambos países se concretó en la introducción de este Protocolo nº 30 sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a Polonia y al Reino Unido, que incluye la previsión de que “nada de lo dispuesto en el título IV de la Carta crea derechos que puedan defener ante los órganos jurisdiccionales de Polonia o del Reino Unido, salvo en la medida en que Polonia o el Reino Unido hayan contemplado dichos derechos en su legislación nacional”.

Es curioso, sin embargo, la necesidad que ha tenido Polonia de añadir dos Declaraciones anejas al Tratado, las número 62 y 63 en las que formula reservas a la Carta respecto de la legislación estatal en materia de moral pública, Derecho de familia, protección de la dignidad y el respeto de la integridad física y moral; pero desmarcándose de la posición del Reino Unido en materia de derechos sociales.⁵⁰

allo sato attuale le Costituzioni nazionali e la Cedu difficilmente raggiungono il campo di applicazione del diritto comunitario”

Vid. ROSSI, L.S.: “I diritti fondamentali nel Trattato di Lisbona”, op. cit., p. 1.

⁴⁸ En las propias explicaciones se dice que “(s)i bien no tienen por sí mismas valor jurídico, constituyen un valioso instrumento de interpretación con objeto de aclarar las disposiciones de la Carta”

⁴⁹ *Protocolo sobre Aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a Polonia y al Reino Unido* que se incorpora como anexo al Tratado de la Unión Europea.

⁵⁰ ORDOÑEZ SOLIS apunta a que esta separación de la posición británica se debe a la tradición polaca del movimiento social “Solidaridad” y su contribución a la lucha de los derechos sociales.

Para dar luz a la sombra que recae sobre la fuerza jurídica de la Carta debemos tener en cuenta que en el Protocolo anejo a los Tratados, Reino Unido y Polonia declaran que la Carta reafirma los derechos, libertades y principios reconocidos en la Unión y hace que dichos derechos sean más visibles pero no crea nuevos derechos ni principios.

A priori, la doctrina ha entendido el Protocolo en el sentido de que estamos ante un *opt out*, que supondría privar a los ciudadanos de dichos países de solicitar en vía jurisdiccional la tutela de los derechos fundamentales contenidos en la Carta frente a normas o actos estatales en el ámbito del Derecho de la Unión.⁵¹ Sin embargo, curiosamente el Comité relativo a la Constitución de la Cámara de los Lores, no llegó a esta conclusión.⁵²

Para MANGAS MARTÍN estas excepciones son un peaje a cambio de la obligatoriedad de la Carta y supondrían que los jueces polacos y británicos no podrán controlar leyes y actos de sus respectivos estados en relación con la Carta, salvo en la medida en que Polonia y Reino Unido hayan contemplado dichos derechos en su legislación nacional.⁵³ Y cuando alguna disposición de la Carta haga referencia a prácticas y legislaciones nacionales, sólo será de aplicación en Polonia y Reino Unido en la medida en que los derechos o principios que se reconozcan estén reconocidos en la legislación o prácticas de Polonia y Reino Unido.⁵⁴

Vid. ORDOÑEZ SOLÍS, D.: “Lo que se salvó en Lisboa y su significado en la pequeña historia constitucional”, op. cit., p. 144.

⁵¹ A favor de la consideración del Protocolo como un *opt out* que limitaría la eficacia de la Carta se reflexiona en FERNÁNDEZ TOMÁS, A.: “La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea tras el Tratado de Lisboa. Limitaciones a su alcance y eficacia generadas por el Protocolo para la aplicación de la Carta al Reino Unido y Polonia”, en MARTÍN y PÉREZ DE NANCLARES (Coord.): *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, Iustel, Madrid, 2008, pp. 119-149; GROS-VERHEYDE, N.: “Une Charte à valeur juridique variable”, *Europolitique*, N°3407, 2007, p.13; PASTOR PALOMAR, A.: “La regla *inclusio unius, exclusio alterius* y la Carta de los Derechos Fundamentales: Polonia, Reino Unido y otros”, en MARTÍN y PÉREZ DE NANCLARES (Coord.): *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, Iustel, Madrid, 2008, pp. 159-178; MANGAS MARTÍN, A.: “El tren europeo vuelve a sus raíles: el Tratado de Lisboa”, op. cit., p. 28.

⁵² Vid. HOUSE OF LORDS, CONSTITUTION COMMITTEE, *European Union (Amendment) Bill and the Lisbon Treaty: Implications for the UK Constitution*, 19 de marzo de 2009, pp. 20-23.

⁵³ Considera esta autora que “(s)e reconoce obligatoriedad a la Carta de los Derechos Fundamentales para las Instituciones y los Estados, incluido el poder judicial, pero para que se aceptara esa obligatoriedad hubo que pagar el segundo peaje: la excepción británica y, la repentina tras el verano, polaca. Lo insultante de este segundo peaje no es la doble excepción sino que el Reino Unido tras conseguir edulcorar su contenido para todos, exigió a mayores la excepción para su aplicación. Mala fe”

Vid. MANGAS MARTÍN, A.: “El tren europeo vuelve a sus raíles: el Tratado de Lisboa”, op. cit., p. 28

⁵⁴ Ídem, p. 29. Sostiene que el Protocolo “rompe la identidad de valores. No se respeta la intangibilidad de la Carta como instrumento pleno e igual en los 27 y esa fractura puede hacer daño más simbólico que real. La excepción (*opt out*) es más espectacular o mediática que real y jurídica Claro que nadie debe deducir que allí puede haber “barra libre” para las violaciones a los derechos humanos.”

Pero las excepciones no son sino un elemento de compensación que como señala LASO PÉREZ “que permite en ocasiones una apariencia de haber salvaguardado ciertos intereses. La imposibilidad de que se pueda impugnar una norma nacional por ser contraria a la Carta de Derechos Fundamentales parecía una preocupación para algunos Estados, aunque este temor puede considerarse hipotético”.⁵⁵ De hecho, muchos autores dudan de su eficacia, pudiéndose concluir que la fuerza y extensión de la misma dependerán del Tribunal de Justicia, y por tanto también la naturaleza de *opt out* o no de la misma.⁵⁶

Como señala BAQUERO CRUZ, la buena noticia es que la competencia para su interpretación corresponde al Tribunal de Justicia, por lo que habrá que ver que alcance le concede.⁵⁷

Y esto a la postre, si finalmente el TJ no le dota de la eficacia pretendida políticamente por Reino Unido y Polonia, podríamos estar ante lo que ALDECOA LUZÁRRAGA ha calificado como “uno de los ejemplos más rotundos de «velo»”.⁵⁸

b) Sobre la *vix expansiva*

Sin duda, el conjunto de derechos y libertades que contiene la Carta puede auspiciar un “clima de convivencia” basado en valores comunes que constituirían piezas esenciales del ejercicio de las libertades de circulación sobre las que pivota el mercado interior, e incluso a más largo plazo como piezas esenciales de una ciudadanía europea. Así la Carta tendría un efecto de “vis expansiva”, que se vería potenciado a través de la interpretación por los tribunales de los Estados miembros de los catálogos internos de

⁵⁵ LASO PÉREZ, J.: “La actividad de la Unión Europea durante el año 2007: la adopción del Tratado de Lisboa y el rescate del Tratado Constitucional”, *Revista General de Derecho Público Comparado*, Nº 2, 2008, p.14.

⁵⁶ LOUIS, J.V.: “Bilan d’une réforme. De l’Acte unique européen à la CIG 2007”, *Cahiers de Droit européen*, v. 43, nº5-6, 2007, pp.568-569; BAQUERO CRUZ, J.: “¿Qué queda de la Carta?”, *Revista General de Derecho Europeo*, Nº 15, 2008, p. 3; LASO PÉREZ, J.: “La actividad de la Unión Europea durante el año 2007: la adopción del Tratado de Lisboa y el rescate del Tratado Constitucional”, op. cit., p.14; ALDECOA LUZÁRRAGA, F., y GUINEA LLORENTE, M.: *La Europa que viene: El Tratado de Lisboa*, Marcial Pons, 2008, pp. 155 y 156.

⁵⁷ BAQUERO CRUZ, J.: “¿Qué queda de la Carta?”, op. cit., p. 3.

⁵⁸ Este autor lo explica de la siguiente manera: “Un Gobierno presentaría a sus ciudadanos que ha pactado una excepción en un materia sensible que limita la aplicación de determinada normativa europea. Sin embargo, un Protocolo de compleja redacción sólo contendría la afirmación e interpretación de las disposiciones generales, sin modificar el régimen para el Estado concernido”.

Vid. ALDECOA LUZÁRRAGA, F., y GUINEA LLORENTE, M.: *La Europa que viene: El Tratado de Lisboa*, op. cit., p. 156.

derechos fundamentales en base a la mayor protección derivada de la Carta, inclusive en ámbitos internos fuera del Derecho comunitario.⁵⁹

Esta *vis expansiva* se puede ver potenciada en el caso español. Por un lado por la propia doctrina del Tribunal Constitucional, que ya en la STC 28/1991, de 14 de febrero declaró las normas de Derecho comunitario “podrían llegar a tener, en su caso, el valor interpretativo que a los Tratados internacionales asigna el artículo 10.2”. Un valor que conforme al Dictamen 1/2004 habría que reconocer a la Carta sin perjuicio de su valor “en cuanto Derecho de la Unión, integrado en el nuestro *ex* artículo 93 CE”; por otro lado, puesto que la Carta de Derechos Fundamentales ha sido objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado a través de la Ley Orgánica de Ratificación del Tratado de Lisboa, ya es obligatoria como canon de interpretación de nuestros derechos fundamentales.⁶⁰ El problema puede residir en que la interpretación o configuración de los derechos y libertades fundamentales contenidos en la Carta que realice el TJ no responda a los más altos estándares de protección que ofrezcan las tradiciones constitucionales de los Estados miembros, o del Convenio de Roma.

De lo previsto en la misma Carta, se entiende que se quiere garantizar la mayor protección posible de los derechos fundamentales. Y por eso, en el art. 52.3 se establece que cuando contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio de Roma, su sentido y alcance “serán iguales a los que les confiere dicho Convenio”, pero que esto “no impide que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa”, por lo que el Tribunal de Justicia está llamado a garantizar una protección equivalente a la del Convenio, pero pudiendo ser más garantista.⁶¹

Para garantizar que no hay una reducción de las garantías, se establece en el art. 53 que “ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación (...)”

c) Sobre la publicación de la Carta en el BOE

⁵⁹ Vid. ALONSO GARCÍA, R.: *Sistema Jurídico de la Unión Europea*, Civitas, 2007, pp. 270-271.

⁶⁰ Sobre la cuestión de la publicación de la Carta de Derechos Fundamentales en el Boletín Oficial del Estado, haremos unas reflexiones más precisas posteriormente.

⁶¹ A las relaciones entre Carta y Convenio dedicamos más espacio en el respectivo apartado, aquí sólo queríamos dejar apuntadas estas reflexiones.

Es curioso que si bien la Carta ha entrado en vigor con el Tratado de Lisboa, en nuestro país fue objeto de publicación en el BOE, dentro de la Ley de ratificación del Tratado de Lisboa, indicando su entrada en vigor ya en esos momentos; y además, con una previsión curiosa que indicaba que los derechos fundamentales de nuestra Constitución deben interpretarse a la luz de la Carta, sin sujetarse al momento en el que ésta entre en vigor.⁶²

Antes de entrar en la controvertida eficacia que puede tener esta forma de ratificación del Tratado de Lisboa que ha optado por la inclusión del texto de la Carta en la ley orgánica de ratificación; hay que poner de relieve que ya se ha advertido una errata, puesto que la referencia que se hace a la Carta publicada en el DOUE de 14 de diciembre de 2007 no se corresponde con el texto que posteriormente se incluye y reproduce, puesto que éste se corresponde al texto de la Carta que se integró como parte segunda del fracasado Tratado constitucional, y por eso se seguía refiriendo el propio texto de la Carta a la “Constitución” en lugar de a “los Tratados”, por ejemplo en los arts. 18, 21, 36, 41, 45, 51, 52.⁶³

Por otro lado, la Ley de ratificación, como es lógico, entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, ¿quiere decir esto que la Carta de Derechos Fundamentales está ya en vigor en España?⁶⁴

Es discutible como interpretar esta publicación en el BOE. MARTÍN-RETORTILLO destaca que “no se explica bien”, reflexiona que estaríamos ante la voluntad de que la Carta tenga “la mayor proyección posible”, y se pregunta si no es acaso una previsión del legislador para adelantar la vigencia de la Carta con independencia del resultado del proceso de ratificación del Tratado de Lisboa.⁶⁵

⁶² Ley Orgánica 1/2008, de 30 de Julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa (BOE núm. 184, de 31 de Julio de 2008)

En el art. 2 se dispone que “A tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 de la Constitución española y en el apartado 8 del artículo 1 del Tratado de Lisboa, las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán también de conformidad con lo dispuesto en la Carta de los Derechos Fundamentales publicada en el “Diario Oficial de la Unión Europea” de 14 de diciembre de 2007, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación (...)”

⁶³ Vid. JIMENA QUESADA, L.: “La Carta de los derechos fundamentales de la UE: rango legal y contenidos sustantivos”, op. cit., p. 70

⁶⁴ Disposición Final Única de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, op. cit.

⁶⁵ MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.: “La doble funcionalidad de la ley orgánica por la que se autoriza la ratificación del tratado de Lisboa. La Carta de derechos Fundamentales de la Unión Europea en el «Boletín Oficial del Estado»”, *Revista Española de Derecho Europeo*, N°30, 2009, pp. 148-150.

Mientras MARTÍN-RETORTILLO concluye que no es sino un mero “adelanto publicitario”;⁶⁶ en cambio JIMENA QUESADA considera que la remisión que se hace al art. 10.2 CE implica “elevar la CDFUE a la categoría de canon de constitucional interno (como parámetro interpretativo)” y consecuentemente la interpretación que realice el Tribunal de Justicia de la Carta deberá ser aplicada en España cuando sea más favorable que la que realice el Tribunal Constitucional respecto de los derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución.⁶⁷

Sin embargo, el problema que se suscita es que esta interpretación supone una modificación del sistema de fuentes del derecho en España. Baste decir que el art. 5.1 de la LOPJ establece la vinculación de los jueces a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que es el máximo intérprete de la Constitución.

Si en virtud del art. 2 de la L.O. 1/2008, la interpretación de un derecho fundamental contenido en nuestra Constitución por parte del Tribunal Constitución debe ceder ante una interpretación del mismo derecho, también contenido en la Carta, que realiza el Tribunal de Luxemburgo, estaríamos modificando la posición que el TC tiene. Sí es cierto que en base al art. 10 CE debe interpretar los derechos fundamentales a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos, pero es discutible que la Carta se incluya ahí, y en cualquier caso corresponde la máxima interpretación al TC. Este es el problema.

En caso contrario, en el supuesto que la interpretación más favorable sea la que realiza el TC, la solución plantea más problemas en opinión de JIMENA QUESADA, y no es meramente hipotético al existir ya divergencias en torno a la “euroorden” entre el Tribunal de Justicia de Luxemburgo y el Tribunal Constitucional, en concreto respecto a ciertos aspectos del derecho a la defensa.⁶⁸

⁶⁶ Ídem p. 157.

⁶⁷ JIMENA QUESADA, L.: “La Carta de los derechos fundamentales de la UE: rango legal y contenidos sustantivos”, op. cit., pp. 70-71.

⁶⁸ Vid. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de mayo de 2007, *Advocaten voor de Wereld VZW y Leden van de Ministerraad*, C-303/05; y STC 177/2006, de 5 de junio.

Sobre esta cuestión se pronuncia JIMENA QUESADA considerando como posible remedio la formulación de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia por parte de las jurisdicciones constitucionales.

Vid. JIMENA QUESADA, L.: “La Carta de los derechos fundamentales de la UE: rango legal y contenidos sustantivos”, op. cit., p. 72.

También podemos encontrar una divergencia del TJCE con el TC alemán, así en la Sentencia de 18 de julio de 2005 del Tribunal Constitucional federal en la que declaraba la nulidad de la Ley de 21 de julio de 2004 que incorporaba la euroorden en Alemania.

Conclusiones

La tutela de los derechos fundamentales en la UE necesitaba de una declaración de derechos que garantizara una mayor seguridad jurídica. La elaboración de la Carta de Derechos Fundamentales ha sido todo un éxito. Ahora que ya ha entrado en vigor junto con el Tratado de Lisboa, existen ciertos puntos relevantes que merecen una reflexión. Si en el Tratado constitucional estaba incluida en el texto, con el Tratado de Lisboa queda fuera del contenido del Tratado de la Unión Europea, aunque se le atribuye una fuerza jurídica equivalente a la del propio Tratado. No obstante, los *opt-outs* británico y polaco, su *vix expansiva*, y en el caso de España su publicación en el Boletín Oficial del Estado, han suscitado reflexiones doctrinales que hemos puesto de relieve en los apartados correspondientes.

Además, el Tratado de Lisboa no se limita a atribuir fuerza jurídica a la Carta, también contiene una previsión de adhesión al Convenio de Roma. Esto plantea una cuestión clave en el futuro próximo: la interrelación entre ambos textos, que supera obviamente los objetivos esbozados en este trabajo. En todo caso, se debe optar por una interrelación activa que favorezca siempre la interpretación más garantista.

Por eso se puede decir que estamos llamados a vivir en un sistema multinivel de protección de los derechos fundamentales, donde se abre un horizonte constitucional para Europa sobre la base de la Carta de Derechos Fundamentales, en el que la Carta está llamada a jugar un papel protagonista en la construcción de la ciudadanía europea, y más concretamente en la construcción de la ciudadanía europea.

El Tribunal de Justicia, hay que decirlo, va a jugar un papel de tribunal constitucional para el Derecho de la Unión Europea semejante al de los tribunales constitucionales en los Estados miembros, y vinculado como ellos a una declaración de derechos (la Carta de Derechos Fundamentales) y a la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo. La diferencia estribaría en que el TJ no es una jurisdicción especializada, puesto que gozaría a la vez de atribuciones de tribunal supremo y de tribunal constitucional (asemejándose más si se quiere al Tribunal Supremo estadounidense).

A partir de aquí, se plantean muchos interrogantes que habrá que resolver conforme se avance hacia la adhesión o no del Convenio de Roma, y conforme apliquen el TJ y la jurisdicción interna la Carta de Derechos Fundamentales en el ámbito del Derecho de la Unión.

Bibliografía

ACKERMAN, Y. B.: “The Living Constitution”, *Havard Law Review*, nº 120, 2007, pp. 1737 y ss

AGUILERA VAQUÉS, M.: “Derechos de participación política: el derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo y en las municipales (arts. 39 y 40 CDFUE)”, GARCÍA ROCA, J., y FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A.: *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, pp. 589-619.

ALDECOA LUZÁRRAGA, F., y GUINEA LLORENTE, M.: *La Europa que viene: El Tratado de Lisboa*, Marcial Pons, 2008

ALONSO DE ANTONIO, A.L.: “Aproximación al marco constitucional de los derechos fundamentales”, *Anuario de Derechos Humanos*, 2001, pp. 35-70

ALONSO GARCÍA, R.: *Sistema Jurídico de la Unión Europea*, Civitas, 2007

-----y SARMIENTO, D.: *La Carta de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Thomsom/Civitas, Cizur Menor, 2006.

BALAGUER CALLEJÓN, F.: “La constitución europea en el camino hacia el derecho constitucional europeo”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, Nº 9 2006, pp. 41-52

BAQUERO CRUZ, J.: “¿Qué queda de la Carta?”, *Revista General de Derecho Europeo*, Nº 15, 2008,

BOBBIO, N.: *El Tiempo de los derechos*, Sistema, Madrid, 1991

BOURLLOT, A., y PARSI, V.E.: “Il «racconto» della cittadinanza europea nella Carta dei diritti fondamentali”, PARSI, V.E. (Ed.): *Cittadinanza e identità costituzionale europea*, il Mulino, 2001, pp. 105-182

BRIBOSIA, E. y SHUTTER, O.: “La Charte des droits fondamentaux de l’Union européenne”, *Journal des Tribunaux*, Nº 120, de 24 de marzo de 2001, pp. 281-293

BRU PURÓN, C.M.: “La ciudadanía europea”, *Sistema: Revista de ciencias sociales*, nº 114-115, 1993, pp. 187-198

----- “Una Unión “Under Law”: armonización versus Ley de origen”, en RÍO VILLAR, S.: *Europa: el Estado de la Unión*, Aranzadi, 2006, pp. 99-118

CÁMARA VILLAR, G.: “Los derechos fundamentales en el proceso histórico de construcción de la Unión Europea y su valor en el Tratado Constitucional”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, N° 4, 2005, pp. 9-42.

CANEDO, J.R., y GORDILLO, L.I.: “Los derechos fundamentales en la Unión Europea a la espera de Lisboa”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, N° 39, 2008, pp. 27-59.

CARRILLO SALCEDO, J.A.: “Notas sobre el significado político y jurídico de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea”, *Revista de Derecho comunitario*, N°9, 2001, pp. 7-26.

CARTABIA, M.: “Capo V- Cittadinanza” en BIFULCO, R., CARTABIA, M., y CELOTTO, A.: *L'Europa dei diritti* (Commento alla Carta dei diritti fondamentali dell'Unione Europea), Il Mulino, Bolonia, 2001, pp. 273-284.

---- “El diálogo entre los tribunales a la hora del activismo constitucional del Tribunal de Justicia”, *Revista española de Derecho Europeo*, N° 22, 2007, pp. 199-236

CLOSA MONTERO, C.: “Citizenship of the Union and Nationality of Member States”, *Common Market Law Review*, n° 2, 1995, pp. 487-518

CONSTANTINESCO, V.: “La Carta Europea de Derechos Fundamentales. Una visión desde Francia”, *Anuario del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense de Madrid*, UCM, 2001, pp. 179-196.

CRAIG, P. y DE BURCA, G. (Ed): *The Evolution of EU Law*, Oxford University Press, Oxford, 1999

DAUSES, M.A.: “La protection des droits fondamentaux dans l'ordre juridique communautaire”, *Revue trimestrielle de droit européen*, N° 3, Julio-septiembre 1984, pp. 401-424

-----“The Protection of fundamental rights in the Community legal order”, *European Law Review*, V.10, N° 6, 1985, pp. 398-419

DAVIS, R.W.: “Citizenship of the Union...rights for all?”, *European Law Review*, V. 27, N° 2, 2002, pp. 121-137.

DE BÜRCA, G.: “Fundamental rights and citizenship”, en DE WUITTE, B. (Ed.): *Ten reflections on the Constitutional treaty for Europe*, European University Institute, Florencia, 2003

DE MIGUEL BÁRCENA, J.: “Los problemas de la progresiva configuración de un sistema multinivel de Derechos fundamentales en la Unión Europea. Comentario a la Sentencia TJCE de 11 de diciembre de 2007 (VIKING C-438/05)”, en *Revista General de Derecho Europeo*, Nº 16, 2008, pp. 1-14

DÍAZ CREGO, M.: “Los derechos fundamentales en la Unión Europea”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Nº 74, 2005, pp. 139-176.

-----*Protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Reus, Madrid, 2009

GOLDMISTH, Q.C.: “A Charter of Rights, Freedoms and Principles”, *Common Market Law Review*, nº 38, 2001, pp. 1201-1216.

FERNÁNDEZ TOMÁS, A.: *La Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea*, Tirant Monografías, Valencia, 2001

----- “La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea tras el Tratado de Lisboa. Limitaciones a su alcance y eficacia generadas por el Protocolo para la aplicación de la Carta al Reino Unido y Polonia”, en MARTÍN y PÉREZ DE NANCLARES (Coord.): *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, Iustel, Madrid, 2008, pp. 119-149

GÓMEZ SÁNCHEZ, Y.: *Derecho Constitucional Europeo. Derechos y Libertades*, Sanz y Torres, Madrid, 2008

----- (Coord.): *Los derechos en Europa*, Madrid, 2003.

GOSALBO BONO, R.: “Reflexiones en torno al futuro de la protección de los derechos humanos en el marco del Derecho comunitario y del Derecho de la Unión: insuficiencias y soluciones”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Nº 1, 1997, pp. 29-68.

GROSSO, E.: *La vie della cittadinanza*, CEDAM, Padova, 1997

GROS-VERHEYDE, N.: “Une Charte à valeur juridique variable”, *Europolitique*, Nº3407, 2007

HOUSE OF LORDS, CONSTITUTION COMMITTEE, *European Union (Amendment) Bill and the Lisbon Treaty: Implications for the UK Constitution*, 19 de marzo de 2009, pp. 20-23.

JUÁREZ PÉREZ, P., *Nacionalidad estatal y ciudadanía europea*, Marcial Pons, Madrid, 1998

JIMENA QUESADA, L.: “La Carta de los Derechos Fundamentales de la UE: rango legal y contenidos sustantivos”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, N°40, 2009, pp. 63-83.

KOVAR, R., y SIMON, D.: “La citoyenneté européenne”, *Cahiers de Droit Européenne*, v. 29, n° 3-4, 1993, pp. 285-316

KOSTAKOPOULOU, T.: “Nested “old” and “new” citizenships in the European Union: Bringing out the complexity”, *Columbia Journal of European Law*, n° 5, 1999

LASO PÉREZ, J.: “La actividad de la Unión Europea durante el año 2007: la adopción del Tratado de Lisboa y el rescate del Tratado Constitucional”, *Revista General de Derecho Público Comparado*, N° 2, 2008

LEANERTS, K. y DE SMIJTER, E.: “A Bill of Rights for the European Union”, *Common Market Law Review*, N°28, 2001, pp. 273-300

LIÑAN NOGUERAS, D.: “De la ciudadanía Europea a la Ciudadanía de la Unión”, *Gaceta Jurídica de la CEE*, n° 115, D-17, 1992

LOUIS, J.V.: “Bilan d’une réforme. De l’Acte unique européen à la CIG 2007”, *Cahiers de Droit européen*, v. 43, n°5-6, 2007, pp. 559-572

MANGAS MARTÍN. A.: “El tren europeo vuelve a sus raíles: el Tratado de Lisboa”, *Revista General de Derecho Público Comparado*, N° 2, 2008

MARTÍN y PÉREZ DE NANCLARES (Coord.): *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, Iustel, Madrid, 2008.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.: “La doble funcionalidad de la ley orgánica por la que se autoriza la ratificación del tratado de Lisboa. La Carta de derechos Fundamentales de la Unión Europea en el «Boletín Oficial del Estado»”, *Revista Española de Derecho Europeo*, N°30, 2009, pp. 135-157.

OLIVER LEÓN, B.: “El derecho de sufragio como elemento estructural de la ciudadanía europea”, *Revista de Derecho constitucional europeo*, nº 4, Julio-Diciembre, 2005, pp. 197-218.

PASTOR PALOMAR, A.: “La regla *inclusio unius, exclusio alterius* y la Carta de los Derechos Fundamentales: Polonia, Reino Unido y otros”, en MARTÍN y PÉREZ DE NANCLARES (Coord.): *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, Iustel, Madrid, 2008, pp. 159-178

RALLO LOMBARTE, A.: “Los derechos de los ciudadanos europeos”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 18, Madrid, 1994.

ROSSI, L.S.: “I diritti fondamentali nel Trattato di Lisbona”, <http://www.europeanrights.eu/getFile.php?name=public/commenti/Rossi.doc>

RUBIO LLORENTE, F.: “Mostrar los derechos sin destruir la Unión”, en GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (Dir.), y ALONSO GARÍCA, R. (Subdir), *La encrucijada constitucional de la Unión Europea*, Civitas, Madrid, 2002, pp. 113-147.

RODRIGUEZ BEREIJO, A.: “La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea y la protección de los derechos humanos”, en *Unión Europea y derechos fundamentales en perspectiva constitucional*, Dykinson, 2003

-----“El valor jurídico de la carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea después del tratado de Niza”, en ALONSO GARCÍA, R., y GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *La encrucijada constitucional de la Unión Europea: Seminario internacional organizado por el Colegio Libre de Eméritos en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, en Madrid, los días 6, 7 y 8 de noviembre de 2001*, 2002, pp. 199-220.

-----“La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *Revista de derecho de la Unión Europea*, nº1, 2001, pp. 45-58;

----- “La carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, *Noticias de la Unión Europea*, nº 192, 2001, pp. 9-22

RODRIGUEZ, A.: “Sobre la naturaleza jurídica de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea”, *Revista de Derecho Político*, Nº 51, 2001, 37-56

SARRIÓN ESTEVE, J.: “La constitucionalización sustantiva del Derecho comunitario y sistema de fuentes”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, nº 4, 2007, pp. 631-646.

VITORINO, A.: “La Charte des droits fondamentaux de l’Union européenne”, *Revue du Droit de l’Union européenne*, N°1, 2001

WATHERLET, M.: “La Charte des droits fondamentaux: un bon pas dans une course qui reste longue”, *Cahiers de Droit Européen*, N°5-6, 2000, pp. 585-593

Construyendo Ciudadanía Europea

a través de las TICs

Cristina Benloch Doménech; Pedro J. Pérez Zafrilla; Joaquín Sarrión Esteve

Directores

Editorial Comares

ISBN: 978-84-9836-621-1

Depósito Legal: GR. 3.439/2009

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización de los titulares del copyright, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento.

© Los autores

© De esta edición, 2009: Universidad de Valencia

Esta obra ha sido patrocinada por el Centre d'Assessorament i Dinamització d'Estudiants (CADE) de la Universidad de Valencia.

Amb la col·laboració de:

VNIVERSITAT
D VALÈNCIA

Delegació d'Estudiants
Centre d'Assessorament i
Dinamització dels Estudiants
CADE

La cooperación entre las naciones, por importante que sea, no resuelve nada. Lo que es necesario buscar, es una fusión de los intereses de los pueblos europeos, y no simplemente el mantenimiento del equilibrio de esos intereses. Jean Monnet.

ÍNDICE

PREFACIO 7

AGRADECIMIENTOS 9

INTRODUCCIÓN

La construcción de la ciudadanía europea y la relevancia de las Tics. Babel Valencia”, un proyecto de participación ciudadana abierto y en pleno crecimiento, por C. BENLLOCH DOMENECH, y J. SARRIÓN ESTEVE. 11

CAPÍTULO I. EDUCACIÓN Y CIUDADANÍA

- I. Una educación inclusiva de calidad a través de las TICs, por E. P. SARRIÓN ESTEVE 18
- II. El valor de la educación en la construcción de la ciudadanía, por P. J. PÉREZ ZAFRILLA 29
- III. Por una Democracia más ética. El valor de la educación cívica cosmopolita, por C. FERRETE SARRIA 42

CAPÍTULO II. INMIGRACIÓN EN LA EUROPA SIN FRONTERAS

- I. Hacia una política común en materia de migración, por C. BENLLOCH DOMENECH 54
- II. La inmigración de mujeres Paraguayas en España, por C. ORIOL BATLE 67
- III. Narrativa e inmigración: una visión literaria del fenómeno, por I. PÉREZ PÉREZ 78
- IV. La directiva de Retorn d’immigrants de la Unió Europea. Una normativa europea comuna en materia d’immigració, por J. A. TORMOS PÉREZ 87

V. Los italianos residentes en el extranjero y el ejercicio del derecho de voto	
por G. COLETTA	97

VI. La inmigración femenina rumana en España, por C. BENLLOCH DOMENECH · V. GRACIA GIMÉNEZ · I. LOZANO LÁZARO · L. BLANCO PICÓ · S. PUEBLA BARBA	104
--	-----

CAPÍTULO III. COMUNICACIÓN EN RED Y OPINIÓN PÚBLICA

I. Opinión pública en la sociedad red. Nuevas herramientas de comunicación en torno de la Web 2.0, por A. MATEU GARCÍA	127
II. Que son las redes y sus categorías: una nueva propuesta para el análisis de redes de mujeres inmigrantes, por M. C. SIERRA PUENTES	138
III. Proyecto Europeo VOICES, por S. GIL, S. SCHERER, C. MONRÓS	150
IV. Comunicación y redes científicas entre Eurasia y España: la experiencia de www.eurasianet.es , por R. RUIZ RAMAS y A. MONEO LAÍN	160

CAPÍTULO IV. DERECHOS FUNDAMENTALES EN RED

I. La Unión Europea y los derechos fundamentales, por LL. JUAN RODRÍGUEZ	170
II. La intervención administrativa sobre el medicamento y su relación con las TICs: hacia un <i>wikiprocedimiento administrativo</i> por F. BOMBILLAR SÁENZ	178
III. La Administración tributaria electrónica al servicio del “Pacto fiscal”, por R. SANZ GÓMEZ	188
IV. La Carta de los Derechos Fundamentales: un instrumento al servicio de los ciudadanos, por J. SARRIÓN ESTEVE	199

CAPÍTULO V. DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

I. Democracia participativa: un proyecto dirigido a solventar la crisis de la ciudadanía, por Pedro Jesús PÉREZ ZAFRILLA	226
II. El papel de la Universidad para la formación de una ciudadanía participativa, por J. L. MARTÍNEZ JIMÉNEZ.	238
III. La persona moral y responsable clave de una democracia participativa, por V. PÁRAMO VALERO	245
IV. A propósito de la constitución del sujeto democrático en Michel de Motaigne, por V. RAGA ROSALENY	254
V. La participación ciudadana y el uso de las tecnologías de la información y comunicación. Especial referencia a las consultas públicas realizadas por el Ayuntamiento de Madrid, por S. ARTEAGA JUAREZ	264
VI. Un proyecto europeo de educación ciudadana a través de las TIC: Attac TV, por J. A. GARCÍA SÁEZ	283
CAPÍTULO VI. EL FORTALECIMIENTO DE LA CIUDADANÍA DESDE UNA ÉTICA DEL DEPORTE	
I. Educar en valores cívicos a través de la práctica del deporte, por F. J. LÓPEZ FRÍAS	293
II. La ética del deporte como requisito para una ciudadanía responsable y para una democracia radical, por R.F. SEBASTIÁN SOLANES	303
CONCLUSIONES por J. SARRIÓN ESTEVE	313